



RAD 2024-118 JULIO ROMERO ARIZA - SOLICITUD TERMINACION CARENIA DE OBJETO

Desde Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Fecha Mié 14/05/2025 12:59

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC ofelianogueraromero@gmail.com <ofelianogueraromero@gmail.com>; notificacionesjudiciales
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; jgromero972@gmail.com <jgromero972@gmail.com>

 1 archivo adjunto (1 MB)

RAD 2024 - 118 JULIO ROMERO ARIZA - SOLICITUD TERMINACION CARENCIA DE OBJETO.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En Su Despacho.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO GUILLERMO ROMERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD UNICO N°: 0800 131 05 00220240011800

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.

w. www.valegaabogados.com



Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En Su Despacho.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO GUILLERMO ROMERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD UNICO N°: 0800 131 05 00220240011800

Asunto: *Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024*

CARLOS VALEGA PUELLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361, Abogado con tarjeta profesional N°59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, muy respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de comunicarle que la parte demandante, fue trasladada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones, de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la efectividad del traslado de la parte actora a Colpensiones y que las pretensiones de la demanda descrita en la referencia versan sobre la solicitud de traslado, ha de advertirse, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1255 de 2024, por el cual se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, que dicha demanda carece de objeto por cuanto se ha superado la situación que dio origen al proceso, veamos lo dispuesto por dicha norma:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual tendrán en cuenta las siguientes medidas:

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda

teniendo en cuenta que desaparecieron las causales que dieron origen al litigio.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, de manera respetuosa, solicitamos, se sirva declarar la carencia de objeto dentro del proceso que nos ocupa en virtud de la norma transcrita y/o en su defecto, en los términos de que trata el artículo 281 del Código General Proceso, se sirva tener el traslado efectivo de la parte actora a Colpensiones como un “hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio,” y consecuentemente se dicte providencia que ponga fin al proceso absteniéndose de imponer condena en costas, como quiera que la pretensión del proceso se resolvió de manera consensuada por las partes en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en la Ley 2381 de 2024.

Así las cosas, como la pretensión principal de la demanda era la de trasladarse a Colpensiones, no existe un objeto jurídico por el cual se deba decidir, por no existir una controversia entre las partes, con ocasión al traslado de la parte actora a Colpensiones.

Adjuntamos historial de vinculación de SIAFP (*Sistema de Información de los afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones*), certificado de afiliación a COLPENSIONES, que demuestran que la parte actora fue trasladada a Colpensiones en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Rogamos a su señoría se sirva dar por terminado el proceso, debido a las consideraciones expuestas.



CARLOS VALEGA PUELLO

C.C.No.8.752.361 de Soledad, Atlántico

T.P.No.59.558 del C.S. de la J.

YCA/

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 4:42:01 PM
Afiliado: CC 8718233 JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta [vinculaciones eliminadas](#)

Vinculaciones Reforma Pensional para : CC 8718233

No existen vinculaciones para ese afiliado

Vinculaciones para : CC 8718233

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-04-11	2009/03/13	HORIZONTE	COLPENSIONES		1996-06-01	1996-12-31
Traslado de AFP	1996-11-13	2009/03/13	COLFONDOS	HORIZONTE		1997-01-01	2025-03-31
Traslado regimen	2025-02-19	2025/02/19	COLPENSIONES COLFONDOS			2025-04-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 8718233

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-07-22	1996-10-15	01	AFILIACION	PORVENIR	
1997-11-25	1997-11-28	66	GANADO POR UPC	COLFONDOS	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JULIO GUILLERMO ROMERO ARIZA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **8718233**, se encuentra afiliado/a desde **01/04/2025** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 02 de mayo de 2025.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.